

(S-0480/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Sustitúyase el artículo 2 de la ley 25.065, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º: A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita tarjetas de crédito o débito;
- b) Titular de tarjeta de crédito o débito: La persona responsable por todos los cargos y consumos realizados por sí o por los usuarios de extensiones autorizadas por el mismo;
- c) Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con tarjeta de crédito o débito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular;
- d) Tarjeta de compra: Aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales;
- e) Tarjeta de débito: Aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que accedan a sus cuentas bancarias y, a su vez, efectúen compras o locaciones y los importes de estas últimas sean debitados directamente de una caja de ahorro o cuenta corriente bancaria del titular;
- f) Proveedor o comercio adherido: Aquel que en virtud del contrato celebrado con el adquirente, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de tarjeta de crédito o de las contempladas en los incisos d) y e);
- g) Empresas administradoras: Son las entidades titulares de una marca bajo la cual opera un determinado sistema de tarjeta de crédito o débito, que otorgan los derechos de emisión y adquirencia, respectivamente, a los emisores y adquirentes. Pueden o no tener a su cargo el procesamiento y/o administración de las operaciones efectuadas con las tarjetas de su marca;
- h) Adquirente: Es la entidad que posee el derecho por parte de una o más empresas administradoras para adherir comercios o

proveedores al sistema de tarjetas de crédito o débito, y que hace efectivo el pago a los comercios adheridos;

i) Sistema abierto: Es aquel sistema de tarjetas de crédito o débito en el cual los roles de emisor y adquirente son desempeñados por entidades diferentes;

j) Tasa de intercambio: En un sistema abierto, es la tasa que paga el adquirente al emisor de la tarjeta por cada transacción realizada;

k) Tasa de adquirencia: En un sistema abierto, es la tasa que remunera al adquirente por cada transacción realizada;

l) Sistema cerrado: Es aquel sistema de tarjetas de crédito o débito en el cual una misma entidad cumple simultáneamente los roles de emisor y adquirente;

m) Arancel o comisión: Es la suma de los descuentos o cargos, por todo concepto, que realicen los adquirentes sobre una determinada operación por la utilización del sistema de tarjetas de crédito o débito. En el caso de los sistemas abiertos será igual a la suma de la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia.”

Artículo 2º- Sustitúyase el artículo 15 de la ley 25.065, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 15.- Los adquirentes o emisores no podrán fijar comisiones o aranceles, diferenciados entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

La acreditación de los importes correspondientes a las ventas en las cuentas de los establecimientos adheridos se hará en un plazo máximo de tres (3) días hábiles para las operaciones con tarjeta de débito.

La acreditación de los importes correspondientes a las ventas en las cuentas de los establecimientos adheridos se hará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles para las operaciones con tarjeta de crédito.

La suma de la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia no podrá ser superior a uno coma cinco por ciento (1,5%) para las operaciones que se realicen con tarjetas de crédito y no podrá ser superior al cero coma cinco por ciento (0,5%) para las operaciones que se realicen con tarjetas de débito que involucren a empresas que se encuadren en la categoría de micro, pequeña y medianas empresas (MiPyMEs).

La suma de la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia no podrá ser superior a dos por ciento (2%) para las operaciones que se realicen con tarjetas de crédito y la suma de la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia no podrá ser superior al cero coma cinco por ciento (0,5%) para las operaciones que se realicen con tarjetas de débito que involucren a las empresas que no se encuadren en la categoría de micro, pequeña y medianas empresas (MiPyMEs).

La suma de la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia, en las zonas de fronteras, no podrá ser superior a uno por ciento (1%) para las operaciones que se realicen con tarjetas de crédito sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor.

Se considerará zona de frontera al área determinada en los términos del artículo 4° de la ley 18.575.

La suma de la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia, en las diez provincias del Norte Argentino comprendidas dentro del Plan Belgrano, no podrá ser superior a uno por ciento (1%) para las operaciones que se realicen con tarjetas de crédito sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor, cuando el límite de facturación anual no supere el establecido legalmente para las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

La suma de la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia, en las provincias comprendidas dentro del Plan Perito Moreno para la Patagonia, no podrá ser superior a uno por ciento (1%) para las operaciones que se realicen con tarjetas de crédito sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor, cuando el límite de facturación anual no supere el establecido legalmente para las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

Cuando los emisores de tarjetas de crédito sean personas jurídicas cuyos accionistas o los titulares de su capital no estén vinculados ni directa ni indirectamente, a entidades financieras nacionales o extranjeras comprendidas en la ley 21.526 de Entidades Financieras, dichos descuentos y cargos por todo concepto no podrán ser superiores al tres por ciento (3%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor.

No podrán incorporarse a la base de cálculo para establecer los aranceles o comisiones, los impuestos que no formen parte del precio de venta ni tampoco los intereses de financiación y los impuestos asociados a los mismos.”

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 16 de la ley 25.065, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16°: Interés compensatorio o financiero. El límite de los intereses

compensatorios o financieros que los emisores bancarios o financieros y no bancarios apliquen al titular no podrá superar al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina.

La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.”

Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 18 de la ley 25.065, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18° Interés punitivo. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al efectivamente aplicado en concepto de interés compensatorio o financiero.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.”

Artículo 5°: Sustitúyase el art. 50 de la ley 25.065, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 50: Autoridad de Aplicación. A los fines de la aplicación de la presente ley actuarán como autoridad de aplicación:

a) El Banco Central de la República Argentina, en todas las cuestiones que versen sobre aspectos financieros.

b) La Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, en todas aquellas cuestiones que se refieran a aspectos comerciales, pudiendo dictar las respectivas normas reglamentarias y ejercer las atribuciones de control, vigilancia y juzgamiento sobre su cumplimiento.

Asimismo deberá generar competencia en el mercado de adquisición de tarjetas de crédito y/o débito; promover la adquisición de multimarca y medios de pago electrónico alternativos y facilitar el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas a los sistemas de promoción o financiamiento en igualdad de condiciones con el resto de las unidades económicas.

Con relación al inciso b), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación,

ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción, pudiendo delegar atribuciones, en su caso, en organismos de su dependencia o en las municipalidades. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación nacional podrá actuar concurrentemente aunque las presuntas infracciones ocurran sólo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las provincias.”

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo H. Luenzo. –María de los Ángeles Sacnun. –Marcelo J. Fuentes. –Cristina Fiore Viñuales. –Juan M. País. –Sandra D. Giménez.- Mirtha M. T. Luna – Gerardo A. Montenegro.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Esta iniciativa tiene como antecedente el proyecto de ley S 3071/16 que modifica el artículo 15º de la ley 25.065 de Tarjetas de Crédito que obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores el 7 de septiembre de 2016, sobre el porcentaje de las comisiones que los emisores le fijan a los comercios.

Se establecía un porcentaje menor en las comisiones que cobran los emisores de tarjeta de crédito en zonas de frontera y en las provincias del norte argentino comprendidas dentro del Plan Belgrano.

Para los emisores de tarjetas de crédito que fueran personas jurídicas cuyos accionistas o los titulares de su capital no estuvieran vinculados ni directa ni indirectamente, a entidades financieras nacionales o extranjeras comprendidas en la ley 21.526 de Entidades Financieras, se fijaba un porcentaje diferencial, que no podía ser superior al tres por ciento (3%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor.

Con el objeto de generar consenso y teniendo en cuenta las sugerencias de distintas entidades, se han incorporado a la propuesta original nuevas modificaciones.

En primer lugar, en el artículo 2º de la ley 25.065, se incluyen definiciones que actualmente están vigentes en el mercado de tarjetas de crédito y débito.

En segundo término, se establecen diferenciaciones en los porcentajes de comisiones para operaciones con tarjetas de crédito y débito que involucran a empresas que se encuadran en la categoría

de micro, pequeña y mediana empresa, conforme a lo dispuesto en la comunicación A-6025 del Banco Central de la República Argentina.

También se fija un plazo máximo de diez días hábiles para la acreditación de los importes para las operaciones con tarjeta de crédito correspondientes a las ventas en las cuentas de los establecimientos adheridos.

Se mantienen las condiciones especiales para las provincias comprendidas dentro del Plan Belgrano, incorporando los mismos beneficios para aquellas que integran el Plan Perito Moreno para la Patagonia.

Rigen las mismas condiciones que la propuesta original para los emisores de tarjetas de crédito que sean personas jurídicas cuyos accionistas o los titulares de su capital no estén vinculados ni directa ni indirectamente, a entidades financieras nacionales o extranjeras comprendidas en la ley 21.526 de Entidades Financieras.

Asimismo en la modificación del artículo 15° se establece que la base de cálculo para aplicar comisiones o aranceles, será sin incluir aquellos impuestos que no formen parte del precio de venta ni tampoco los intereses de financiación e impuestos asociados a los mismos.

En esta nueva iniciativa, se modifica el artículo 16° de la ley 25.065 sobre el límite máximo de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplica al titular.

En el mismo sentido, se modifica el artículo 18°, estableciendo nuevos límites para los intereses punitivos.

Por último, se modifica el artículo 50 con el propósito de generar competencia en el mercado de tarjeta de crédito.

La situación actual de concentración permite la imposición de condiciones de manera unilateral y sin competencia por el sector que ejerce la posición dominante, lo que da origen a elevadas tasas de interés, al cobro de comisiones sobre impuestos e intereses (que no son parte del precio del producto o servicio), a costos indebidos del pos y su obsolescencia tecnológica, entre otros aspectos. La imposición de dichas condiciones afectan de manera directa a los beneficios de una economía de mercado, en la que la existencia de múltiples competidores debiera ser fundamental.

Señora Presidente, resulta evidente que en las actuales circunstancias económicas se hace necesario fomentar la competitividad de las empresas, fundamentalmente en los sectores de las pequeñas y medianas empresas. Es en consecuencia indispensable una reforma

normativa que, más allá de los argumentos formales, se fundamenta en una realidad concreta y urgente, el costo desmedido que significan las comisiones vigentes.

Es necesario destacar que se ha logrado a lo largo de los años una tendencia en la reducción de los porcentajes. En el año 1999 nos encontrábamos con un porcentual del 10 % en el pago de comisiones, ello fue modificado en el año 2004 con una reducción al 3%, y hoy es imprescindible disminuir dicho porcentaje.

Es de público conocimiento que los bancos y en general la actividad financiera formaron parte del sector más favorecido de la última década. Según informe del Banco Central de la República Argentina del año 2013, uno de los impulsores que tuvo la actividad económica lo generaron los bancos, que registraron utilidades por \$ 29.169 millones contra los \$ 19.415 millones que obtuvo un año antes. Uno de los instrumentos mediante los cuales lograron estas ganancias lo fue a través de las comisiones que les aplican las emisoras de tarjetas a los comercios y servicios.

En el año 2015 los valores de venta minorista estimados alcanzaron \$ 802.800 millones teniendo en cuenta que el 35% de esa suma se realizó en efectivo el 20% con tarjeta de débito y el 45% con tarjetas de crédito. Teniendo en cuenta esos porcentuales en los pagos y las comisiones que cobran las administradoras de los sistemas de tarjetas, el comercio le transfirió a las administradoras en concepto de pago de comisiones \$ 13.250 millones (\$2.410 millones por operaciones con débito y \$ 10.480 millones por crédito). A ello se debe agregar que el costo fiscal del sistema, la comisión del 3% incluyendo el IVA se eleva 3,63% y a más del 4.5% si se tiene en cuenta otros impuestos internos, como por ejemplo el que se aplica a los débitos y créditos bancarios.

Los valores expresados significan una transferencia de riqueza de los sectores productivos a los financieros, de tal magnitud y no siempre destinados a fomentar el crédito productivo, claramente afecta la competitividad al comercio especialmente a los pequeños y medianos empresarios.

No sólo la pequeña y mediana empresa se ve afectada por estas condiciones también los intereses del consumidor sufren sus consecuencias ya que las altas comisiones establecidas y los costos financieros y fiscales se reflejan en los precios. A ello, debe agregarse en su caso el alto costo financiero para las operaciones en cuotas.

A todo ello, se debe agregar el costo que representa para el comerciante la adquirencia, es decir el costo del contrato que el

comercio celebra con la empresa emisora de tarjetas, así como además el costo del pos.

Por estos motivos, se hace necesario proceder a la modificación de la Ley 25.065 de tarjetas de créditos tal como se propone.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Alfredo H. Luenzo. -

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES